



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA**

**Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

|             |                            |
|-------------|----------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Mínima Cuantía   |
| Radicación: | 731244089001- 2019-00125   |
| Demandante: | Luis Enrique Torres Duarte |
| Demandado:  | Humberto Olmos Sierra      |

Con fundamento en lo previsto en el artículo 440 del Código General del proceso, entra el despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante decisión del 29 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago, al reunir la misma los requisitos legales y venir además acompañada de los documentos que el procedimiento requería. Se ordenó consecuentemente que el demandado, pagara en favor del demandante, las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento mencionado, visible a folios 5 y 6 del cuaderno principal.

El día 4 de agosto de 2022, se notificó de manera personal la providencia ya mencionada al demandado Humberto Olmos Sierra. El día el 19 de agosto de 2022, venció el término concedido al ejecutado en el auto que libro mandamiento de pago, para pagar o presentar excepciones, sin haber realizado ninguna de las gestiones, guardando silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el Artículo 619 del Código de Comercio *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”*.

A lo anterior podemos agregar además, que los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación, legitimación y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma definición, y que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

Ahora bien, el título valor (Letra de cambio visible a folio 3) acercado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil.

CLARA. - De la lectura se evidencia que está determinado tanto el sujeto activo (Luis Enrique Torres Duarte) como el pasivo (Humberto Olmos Sierra),

se precisa el plazo de vencimiento (8 de julio de 2017) y su cuantía (\$1.000.000).

EXPRESA. - La obligación se encuentra debidamente consignada en el documento (letra de cambio), se puede determinar con precisión y exactitud que puede ser exigida al deudor Humberto Olmos Sierra.

EXIGIBLE. - Se observa que el plazo de las obligaciones se encuentra vencidas, desde el 8 de julio de 2017. Lo anterior, da lugar al procedimiento ejecutivo contra el demandado desprendiéndose por consiguiente de allí una obligación clara, expresa y exigible de ejecutar una obligación.

El Artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2 estipula, que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como ya se dejó consignado en acápite precedente, la parte demandada no propuso excepciones, como tampoco ejecuto el hecho durante el lapso señalado en el mandamiento ejecutivo. Por esta circunstancia es procedente dar aplicación a la norma citada, ordenando en consecuencia, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y hacer los ordenamientos que son consecuencia de tal determinación. Así se hará saber en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de mínima cuantía promovida por el señor LUIS ENRIQUE TORRES DUARTE, quien actúa a través de endosatario en procuración, contra HUMBERTO OLMOS SIERRA, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 29 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

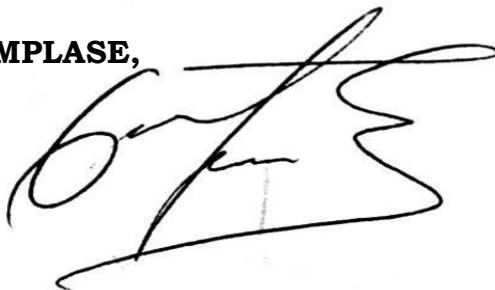
**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de Ciento Ochenta Mil Pesos M/CTE (\$180.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Radicado: 731244089001-2019-00125-00  
Demandante: Luis Enrique Torres Duarte  
Demandado: Humberto Olmos Sierra

**QUINTO:** Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo', with a large, stylized flourish extending to the right.

**GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN**  
**JUEZ**